

**INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, para otorgar un ascenso póstumo de carácter honorífico al personal de las ramas que las conforman.

**BOLETÍN N° 9.992-02**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de informar el proyecto de ley individualizado en el rubro, iniciado en moción de los Honorables Diputados señores Urrutia (don Osvaldo), León, Pilowsky, Trisotti y Ulloa, y señora Turres.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley y resolvió, unánimemente, proponer a la Sala que sea considerado del mismo modo.

A una o más de las sesiones en que la Comisión analizó este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Diputados señores Pérez (don José) y Urrutia (don Osvaldo).

También estuvieron presentes, en una o más sesiones, las siguientes personas:

Del Ministerio de Defensa Nacional: la Subsecretaria para las Fuerzas Armadas, señora Paulina Vodanovic; el ex Jefe de Asesores Jurídicos, señor Sebastián Salazar; la Jefa de Asesores Jurídicos (S), señora Javiera Ascencio, y los asesores de la mencionada Subsecretaria, señores Eduardo Chia y Elir Rojas.

Del Ejército de Chile, el Comandante en Jefe, General de Ejército, señor Humberto Oviedo y la asesora de prensa, señora Lorena Soto.

De la Armada de Chile, el entonces Comandante en Jefe, Almirante, señor Enrique Larrañaga y el Auditor General, Contraalmirante (JT), señor Cristián Araya.

De la Fuerza Aérea de Chile, el Comandante en Jefe, General del Aire, señor Jorge Robles y el Secretario General, General de Brigada Aérea (DA), señor Dennis Harvey.

De la Secretaría General de la Presidencia: el asesor legislativo, señor Renato Valenzuela.

De la Contraloría General de la República: la Jefa de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Pamela Bugeño y el abogado, señor Saúl Linares.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: la Coordinadora Área Gobierno, Defensa y Relaciones Internacionales, señora Verónica Barrios.

Asesores parlamentarios: del Honorable Senador señor Baldo Prokurica, señora Carmen Castañaza y señor Rodrigo Suarez; del Honorable Senador señor Alejandro Guillier, señora Natalia Alviña y señor Cristóbal Soto; del Comité Partido Demócrata Cristiano e Independiente, señor Robert Angelbeck, y del Honorable Diputado señor Urrutia (don Osvaldo), señor José Pablo Núñez.

- - -

#### **OBJETIVO DEL PROYECTO**

Otorgar un ascenso extraordinario, de carácter honorífico, como reconocimiento al personal de las Fuerzas Armadas que resultare lesionado o enfermo a consecuencia de actos determinados del servicio que provoquen el retiro absoluto de la institución debido a una inutilidad de segunda o tercera clase. Asimismo, conceder un ascenso póstumo como reconocimiento al personal que muera en actos determinados del servicio.

- - -

#### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

El artículo único de esta iniciativa legal tiene carácter orgánico constitucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- - -

Los documentos recibidos y los acompañados por los invitados fueron debidamente considerados por los miembros de la Comisión y están contenidos en un anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los Honorables señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

## **ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

### **I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS**

1) Ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas.

2) Ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros.

3) Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

### **II.- ANTECEDENTES DE HECHO**

Los autores de la moción destacan que la Constitución Política de la República establece en su artículo 101 que “Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.”.

Añaden que casi en los mismos términos, el inciso primero del artículo 1° de la ley orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas dispone que “Las Fuerzas Armadas, dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional, están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, constituyen los cuerpos armados que existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.”. El inciso segundo del mismo artículo prescribe que “La consecución de los fines anteriores es permanente y descansa en un adecuado nivel de alistamiento del personal y del material y en el cumplimiento del juramento de servicio a la patria y defensa de sus valores fundamentales.”.

Indican que los conceptos citados previamente reflejan la importancia de las Fuerzas Armadas para el país, tanto desde su perspectiva institucional, como por la noble actividad que su personal desarrolla en el cumplimiento del deber, llegando en ocasiones a sacrificar su vida por la patria, si es que fuere necesario.

Sostienen que, en razón de lo anterior, es importante que el Estado otorgue un reconocimiento extraordinario al personal que realiza acciones de demostrado heroísmo o que, lamentablemente, fallezca en el cumplimiento del deber. Otorgar un ascenso extraordinario como reconocimiento, sujeto a las circunstancias descritas

anteriormente, es una forma de hacer justicia con quienes se desempeñan en las Fuerzas Armadas, ya que la ley orgánica constitucional de Carabineros faculta al General Director para conferir el mencionado reconocimiento a oficiales y suboficiales de esa institución.

En efecto, su artículo 29 establece que “El General Director podrá disponer ascensos extraordinarios del personal de Nombramiento Institucional para premiar acciones de excepcional abnegación o como reconocimiento póstumo. En los casos de fallecimiento de personal del grado de Suboficial de Carabineros, y de aquellos cuyo deceso ocurra con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en que participe en cumplimiento de su deber, podrá ordenarse su promoción póstuma hasta el grado de Suboficial Mayor de Carabineros.

Tratándose de Oficiales de Carabineros, esta promoción extraordinaria podrá disponerse como reconocimiento póstumo, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio respectivo, a proposición del General Director, al grado inmediatamente superior al del empleo que se encontraba sirviendo el causante.

En caso de que un Oficial resulte muerto o invalidado con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, el ascenso extraordinario podrá disponerse hasta en dos grados inmediatamente superiores al grado del empleo que se encontraba sirviendo el causante.

El ascenso extraordinario de los Oficiales conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto sólo se podrá cursar hasta el grado de General de Carabineros.”.

Finalmente, los autores ponen de relieve que carecen de iniciativa para promover proyectos de ley que requieran financiamiento con recursos públicos. En consecuencia, la moción únicamente considera un reconocimiento honorífico para aquellos miembros de las Fuerzas Armadas que califiquen para ser ascendidos de manera extraordinaria, quedando a la voluntad del Ejecutivo el establecimiento de las prestaciones pecuniarias que implica el respectivo ascenso de grado.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

A la sesión en que se inició el estudio del proyecto asistió uno de los autores de la moción, **el Honorable Diputado señor Urrutia (don Osvaldo)**, quien realizó una presentación en formato *power point*, disponible en la Secretaría de la Comisión.

Comenzó su intervención refiriéndose al juramento de servir a la patria que prestan los integrantes de las Fuerzas Armadas (FF.AA.), quienes se comprometen a dar la vida por ella, si fuera necesario. A dicho juramento hace alusión el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas (LOCFFAA).

Señaló que la iniciativa pretende conferir un reconocimiento extraordinario a los miembros de las FF.AA. en ciertos casos, puesto que la LOCFFAA no considera los ascensos extraordinarios, a diferencia de lo que ocurre con la regulación de Carabineros de Chile. Es decir, existe una asimetría entre la legislación de las FF.AA. y la de la policía uniformada.

Resaltó que el proyecto de ley incorpora dos excepciones a las normas generales sobre ascensos:

a) Personal que realice acciones de excepcional abnegación o demostrado heroísmo (no implica que necesariamente deba fallecer en acto de servicio).

b) Personal que fallezca en el cumplimiento del deber.

Luego, revisó la situación de los ascensos extraordinarios en Carabineros de Chile. Observó que el artículo 29, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional de Carabineros de Chile, contempla la institución del ascenso extraordinario de su personal en los siguientes términos: “El General Director podrá disponer ascensos extraordinarios del personal de Nombramiento Institucional para premiar acciones de excepcional abnegación o como reconocimiento póstumo.”.

Añadió que mediante la ley N° 20.487, de 2011, se complementó la normativa anterior, agregando una segunda parte al inciso segundo, e introduciendo los incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, del siguiente tenor:

“En los casos de fallecimiento de personal del grado de Suboficial de Carabineros, y de aquellos cuyo deceso ocurra con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en que participe en cumplimiento de su deber, podrá ordenarse su promoción póstuma hasta el grado de Suboficial Mayor de Carabineros.

Tratándose de Oficiales de Carabineros, esta promoción extraordinaria podrá disponerse como reconocimiento póstumo, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio respectivo, a proposición del General Director, al grado inmediatamente superior al del empleo que se encontraba sirviendo el causante.

En caso de que un Oficial resulte muerto o invalidado con ocasión de un procedimiento estrictamente policial en el que haya participado en el cumplimiento de su deber, el ascenso extraordinario podrá disponerse hasta en dos grados inmediatamente superiores al grado del empleo que se encontraba sirviendo el causante.

El ascenso extraordinario de los Oficiales conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto sólo se podrá cursar hasta el grado de General de Carabineros."

A continuación, destacó algunos elementos del proyecto en análisis:

- Hace justicia al personal de las Fuerzas Armadas, introduciendo la institución del ascenso extraordinario en la LOCFFAA.

- Homologa la regulación de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile a la LOCFFAA, casi en los mismos términos.

- El reconocimiento extraordinario solo es de carácter honorífico, porque el otorgamiento de prestaciones pecuniarias propias de un grado superior corresponde a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- Los ascensos se concederán previa recomendación de la Junta de Selección.

Por último, **el Honorable señor Diputado** hizo un llamado a la Comisión a generar instancias de diálogo con el Ministerio de Hacienda, a fin de lograr que el Gobierno se haga parte de esta iniciativa y proponga modificaciones conducentes a entregar beneficios económicos asociados al ascenso. Comentó que en la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados hubo conversaciones con dicha Cartera, que no fructificaron.

Estimó que los montos necesarios serían insignificantes para el presupuesto de la Nación, pues se trata de casos excepcionales. Arguyó que aumentar grados de manera honorífica es un primer paso, pero el aspecto patrimonial resulta fundamental para hacer justicia -especialmente en casos de fallecimiento como consecuencia de una actuación heroica-, ya que muchas veces quien muere deja una familia sin medios económicos para su mantención.

**El Honorable Senador señor Pérez Varela** apoyó la iniciativa y subrayó que Carabineros de Chile ya cuenta con una regulación para los casos estudiados. Consideró oportuno solicitar al Ejecutivo que homologue la normativa para las FF.AA. en esta materia.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Prokurica** indicó que los integrantes de las FF.AA. generalmente no fallecen en actos de servicio de carácter bélico -puesto que Chile, afortunadamente, no ha enfrentado guerras en el último tiempo-, pero sí lo hacen ayudando a la comunidad en situaciones de catástrofe o desastres naturales.

En este punto, y a modo ejemplar, **el Honorable Diputado señor Urrutia** hizo mención a suboficiales de la tragedia de Antuco de 2005, que se destacaron por su heroísmo al dirigir a los conscriptos extraviados en la cordillera y que perdieron su vida por esta causa.

**El Honorable Senador señor Guillier** manifestó que le parecía interesante igualar los derechos de los miembros de Carabineros y de las FF.AA.

Afirmó que la Comisión ha estado impulsando el incremento de roles de las FF.AA. a ámbitos que escapan de la defensa entendida en términos clásicos, como es el caso de las labores de apoyo que efectúan durante catástrofes naturales. Evidentemente, esto implica el aumento de los niveles de peligro a los que se ven expuestos sus integrantes. Añadió que sería positivo que las ramas armadas asumieran esas funciones formalmente, incluso a nivel de su ley orgánica.

Posteriormente, reflexionó acerca de los compromisos que Chile crecientemente ha adquirido para que las FF.AA. participen en operaciones de paz. Argumentó que hasta ahora no han estado presentes en contextos bélicos; sin embargo, ha habido misiones complejas y riesgosas, como la desarrollada en Haití. Probablemente a futuro nuestro país vuelva a ser parte de operaciones de este tipo, ya que el resguardo de la paz mundial es responsabilidad de todos los estados y es necesario jugar un rol en el orden internacional, a nivel de políticas diplomáticas.

Expresó su respaldo al proyecto, esperando que el Gobierno se haga parte para avanzar en la obtención de beneficios patrimoniales asociados al ascenso extraordinario, particularmente tratándose de personas que mueren dejando sin sustento a familias que dependían económicamente de ellas.

Asimismo, celebró el carácter retroactivo propuesto para los efectos de la ley, que permitirá premiar situaciones previas a su entrada en vigencia.

A su turno, **la Subsecretaria para las Fuerzas Armadas, señora Paulina Vodanovic**, explicó que desde la tramitación de la iniciativa en la Cámara de Diputados trabaja en una indicación sustitutiva para incluir efectos pecuniarios, al igual que en el caso de Carabineros de Chile. Planteó que si los integrantes de Carabineros, que tienen un contingente más grande y mayores probabilidades de enfrentar riesgos, tienen el beneficio, también debería extenderse a los miembros de las

FF.AA. Sin embargo, pese a los esfuerzos realizados, no hubo acuerdo con el Ministerio de Hacienda en torno a este punto.

Aclaró que la legislación ya contempla beneficios patrimoniales en caso de muerte: el artículo 86 de la LOCOFFAA dispone que “El montepío del personal fallecido como consecuencia de un acto determinado del servicio, consistirá en el 100% de las remuneraciones del grado superior al correspondiente al sueldo que gozaba o habría correspondido al causante, cualquiera que haya sido el tiempo servido. En ningún caso el montepío será inferior al sueldo de Sargento 2°.”.

Recordó que la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, contiene una norma similar en su artículo 71. Es decir, si un carabinero fallece, su familia recibe un doble beneficio pecuniario: el del artículo 71 y el que concede el artículo 29, derivado del ascenso extraordinario.

**La señora Subsecretaria** distinguió dos casos regulados por el proyecto: el ascenso póstumo otorgado a quien murió en cumplimiento de su deber, y el aumento de grado concedido a un militar vivo que realizó un acto de excepcional abnegación o heroísmo. Dentro de la segunda situación, hay que diferenciar, a su vez, dos hipótesis: la del sujeto que resulta lesionado de tal forma que debe dejar la institución, y la de aquel que sigue en servicio activo.

Afirmó que es esta última posibilidad la que podría generar conflictos, toda vez que alteraría la carrera militar. Lo normal es que se ascienda por el cumplimiento de una serie de requisitos, como años de permanencia en el grado y capacitación, entre otros. Si alguien es promovido excepcionalmente, “salta” sobre aquellos que estaban en una posición mejorada en la carrera militar.

En cuanto a los sobrevivientes que deben abandonar el servicio, no se genera el mismo problema, ya que el aumento de grado se produciría, pero no ascenderían en la escala de mando.

Instó a tener en consideración que actualmente los actos de especial abnegación o heroísmo son premiados en las FF.AA. a través de otros reconocimientos, como las condecoraciones y medallas.

Al respecto, mencionó que solicitó al Consejo de Condecoraciones de las Fuerzas Armadas información sobre el número de personas que han sido postuladas para la condecoración al valor en las tres ramas y que han sobrevivido al acto meritorio, en el período 2000 – 2016: hubo un total de 43 personas premiadas, de las cuales 30 recibieron el reconocimiento por cumplimiento de sus obligaciones y 13 por iniciativa personal. A partir de esa cifra se puede concluir que el impacto económico de otorgar un beneficio patrimonial junto al ascenso extraordinario sería menor.

A fin de avanzar en la tramitación de la moción, **el Honorable Senador señor Prokurica** propuso eliminar la referencia al personal que continúa en servicio activo, abordando en un futuro proyecto la situación que sugiere excluir, a través de un sistema que evite la alteración de la carrera militar.

En el mismo sentido, **el Honorable Senador señor Bianchi** opinó que si se deja fuera a quienes sobreviven permaneciendo en servicio activo, el despacho de la iniciativa es más viable. Apoyó la recomendación de suprimir ese caso de la moción en estudio, para resolverlo en un proyecto posterior.

En cambio, **el Honorable Senador señor Guillier** estimó que no solo deben aplicarse los criterios convencionales para los ascensos, sino que también es preciso atender a actuaciones de valor excepcional. La moción precisamente se refiere a actos de este carácter que justificarían una promoción.

**El Honorable Diputado señor Urrutia** expresó que las FF.AA. tienen una larga historia de ascensos concedidos por conductas de gran arrojo, valentía, heroísmo, dedicación y sacrificio por los demás. En tales casos, pese a que no se cumplían los requisitos tradicionales, existía un acto meritorio que fundamentaba el aumento de grado.

Se mostró llano a eliminar ciertas situaciones del proyecto y a efectuar las enmiendas pertinentes, solamente en la medida que lo contrario vuelva imposible su despacho.

**La señora Subsecretaria para las Fuerzas Armadas** reiteró que el Ministerio de Defensa Nacional está trabajando en una redacción que permita salvar el problema de la distorsión de la carrera militar, además de estudiar el impacto que podría tener en otras normas relacionadas.

**El Honorable Senador señor Prokurica** recordó que durante la tramitación de la ley N° 20.487, que otorga ascenso extraordinario al personal de Carabineros como reconocimiento póstumo (Boletín N° 6.648-02), se produjo un debate similar en relación con las personas que continuaban en servicio activo después de ejecutar un acto de excepcional abnegación. Al respecto, la entonces Subsecretaria de Carabineros, señora Javiera Blanco, señaló que “contemplar la figura del ascenso extraordinario para Oficiales en casos de excepcional abnegación, impactaría la escala de mando al agregar en ella un elemento de distorsión como ocurriría, por ejemplo, al ascender a un Subteniente al grado de Capitán, y que luego siga en servicio activo” y luego agregó que “el sistema de mando en el personal de Nombramiento Institucional es diferente al de los Oficiales, razón por la que (...) la facultad puede ser ejercida dentro de un mayor rango de grados.”.

- - -

La Comisión acordó enviar un oficio al Ministro de Hacienda para solicitarle que considere la posibilidad de presentar una indicación a la iniciativa en análisis, igualando el ascenso extraordinario del personal de las FF.AA. a la situación de Carabineros de Chile, de modo que puedan gozar de beneficios económicos similares en las circunstancias previstas.

Con ello, se generaría una posición de equidad entre los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de la policía uniformada. Además, tratándose de casos excepcionales, no significaría una mayor carga financiera para el Fisco.

- - -

Los integrantes de la Comisión decidieron invitar a los Comandantes en Jefe de las FF.AA. a una próxima sesión, con el objetivo de escuchar sus respectivas opiniones acerca del proyecto y sugerencias de eventuales modificaciones al mismo.

- - -

Con fecha 17 de enero de 2017, la Comisión recibió a los representantes de las FF.AA.

**El Honorable Senador señor Prokurica** explicó que la intención de los autores de la moción y de esta Comisión es efectuar un reconocimiento honorífico a los miembros de las ramas armadas que realicen actuaciones de extraordinario valor, homologando su regulación a la de Carabineros de Chile. Dijo entender que ciertas hipótesis consideradas en el texto podrían generar conflictos desde la perspectiva de la estructura de las FF.AA. En consecuencia, hizo un llamado a desarrollar un debate abierto y libre, de modo de encontrar una fórmula que permita conciliar la finalidad del proyecto con un correcto desarrollo de la carrera militar.

Observó que aun cuando Chile no ha debido enfrentar una guerra desde hace más de 100 años, los integrantes de las FF.AA. continuamente están expuestos a importantes riesgos -algunos incluso han perdido la vida en actos de servicio- ya sea por los ejercicios que ejecutan o por sus labores de apoyo a la comunidad en situaciones de emergencia. El objetivo de esta iniciativa es premiar a quienes lleven a cabo conductas de excepcional entrega y valentía.

**El Comandante en Jefe del Ejército de Chile, General de Ejército, señor Humberto Oviedo**, expuso que el proyecto no genera problemas cuando un militar muere o queda imposibilitado de seguir prestando funciones como consecuencia de su actuación, pero sí en los casos en que continúa en servicio activo. A su juicio, esta es la principal dificultad que plantea la moción. Lo ideal sería que los ascensos fuesen otorgados de manera póstuma o para el personal que es dado de baja, y no incluir a quienes siguen en servicio activo, porque ello perjudicará el normal

desarrollo de la carrera militar, de acuerdo a los requisitos que impone la legislación.

Advirtió que en las instituciones ya existen mecanismos para reconocer acciones de especial abnegación, como el otorgamiento de la condecoración al valor o las felicitaciones extraordinarias. Puntualizó que estas distinciones tienen asignado un puntaje, que es ponderado al momento de evaluar los méritos para el ascenso o designar a alguien para un cargo especial.

Respecto de quienes fallecen, sostuvo que la actual normativa ya contempla un beneficio económico, que consiste en recalcular el montepío de acuerdo a la remuneración del grado superior al que poseía la persona que murió. Añadió que las personas que se ven afectadas por algún tipo de inutilidad también están protegidas, puesto que reciben la pensión correspondiente.

Además, sugirió dar un trato igualitario a Oficiales y al personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar; lo contrario podría acarrear diferencias difíciles de administrar al interior de cada institución.

Asimismo, juzgó adecuado y justo incorporar a los soldados conscriptos a la nueva regulación.

En cuanto a la restricción para conceder el aumento de grado, estimó que debería extenderse a todo sujeto que ha sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, y no únicamente a quienes han sido declarados culpables en una determinada categoría de delitos.

Luego, **el ex Comandante en Jefe de la Armada de Chile, Almirante, señor Enrique Larrañaga**, agradeció el proyecto, ya que destaca el rol de las FF.AA.

Indicó que la actual LOCFFAA y el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, disponen los requisitos para el ascenso. Dentro de éstos hay algunos que, de acuerdo al artículo 30 de la LOCFFAA, siempre deben concurrir: el tiempo en el grado y la lista de clasificación. La razón de esta exigencia mínima radica en que la carrera militar es un proceso de aprendizaje y de adquisición de experiencia. Por lo tanto, si se permite el aumento de grado solamente en atención al mérito, no se respeta dicho proceso. A modo de ejemplo, se refirió al caso de un Cabo, que realiza una labor destacada, y que es promovido a Suboficial. Estaría “disfrazado” de Suboficial -porque no tiene el conocimiento ni la experiencia de tal grado-, pero haría el trabajo de un Cabo, con la remuneración correspondiente a este grado. Otro problema es que no está definido el trato que recibiría, es decir, si se le debería designar como Cabo o Suboficial.

Recalcó que en ninguna de las tres ramas existe el ascenso únicamente por mérito. Aseveró que este es un punto central, porque para Carabineros de Chile sí se establece la posibilidad en el artículo

29 de su ley orgánica constitucional. La promoción por mérito no tiene lugar en las ramas armadas, ya que de esta manera se preserva la jerarquía y la experiencia en función del tiempo transcurrido.

Debido a lo anterior, opinó que sería conveniente conceder el reconocimiento únicamente a quienes, realizando un acto de especial abnegación, mueren o son afectados por una inutilidad que implique dejar la institución a la que pertenecen.

Celebró que el beneficio quede sujeto a la evaluación de la Junta de Selección; de esta forma podrán analizarse adecuadamente las situaciones merecedoras del ascenso. Estimó que no cualquier persona que fallezca o quede inválida en un acto de servicio merece la distinción, y que debería entregarse exclusivamente cuando haya excepcionales características de heroísmo, que trasciendan el cumplimiento del deber, puesto que todos los integrantes de las FF.AA. juran a la patria rendir la vida por ella si fuese necesario.

Por su parte, **el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, General del Aire, señor Jorge Robles**, manifestó su acuerdo con las expresiones de los Comandantes en Jefe que le antecedieron en el uso de la palabra.

Reiteró la recomendación de incluir a los soldados conscriptos dentro de la regulación propuesta, y de excluir a quienes se mantienen en servicio activo, tanto a nivel de Oficiales como de Cuadro Permanente y de Gente de Mar, por los perjuicios que se ocasionan a la pirámide militar.

**El Honorable Senador señor Guillier** subrayó que la intención del proyecto es hacer un reconocimiento a los miembros de las FF.AA., teniendo como referencia la regulación de Carabineros de Chile. Hizo presente que el Congreso Nacional -particularmente la Comisión de Defensa Nacional del Senado- ha impulsado un rol activo de las instituciones armadas en situaciones de emergencia, como desastres naturales y otras catástrofes. En consecuencia, el propósito de la moción es facilitar que la sociedad rinda tributo a sus integrantes por la relevante misión que cumplen, y por la entrega y arrojo con la que defienden a la ciudadanía.

Consideró necesario analizar si es viable mejorar la iniciativa, tomando en cuenta las inconveniencias que genera para la carrera militar incluir a sujetos que continúan en servicio activo, y el hecho de existir ya otros métodos para premiar actuaciones de especial valor. El objetivo del proyecto podría, en la práctica, introducir complejidades difíciles de resolver. Invitó a los Comandantes en Jefe a participar en su perfeccionamiento, en caso que sea posible.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Bianchi** señaló que los miembros de la Comisión comparten la intención de los autores de la moción. No obstante, es importante evitar problemas a las FF.AA. Sostuvo que, con la experiencia y el conocimiento que pueden aportar sus integrantes, es posible presentar alguna sugerencia de texto que

resuelva los conflictos que plantea esta iniciativa, por lo que solicitó su ayuda en ese sentido.

**El Honorable Senador señor Prokurica** declaró que, en síntesis, la idea es elaborar una proposición de texto que recoja los planteamientos expuestos durante esta discusión y corrija, además, algunos errores del proyecto original.

- - -

En una sesión posterior, **la Subsecretaria para las Fuerzas Armadas, señora Paulina Vodanovic**, dio cuenta de una propuesta de texto elaborada por el Ministerio de Defensa Nacional, que persigue resolver las inquietudes manifestadas en el debate de esta iniciativa, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas:

1. Al artículo 28, intercálase entre la palabra “escalafón” y el punto final, la frase “, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos de ascenso póstumo”.

2. Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

“Con excepción de lo dispuesto en el artículo 32 bis, los requisitos de ascenso que se contemplen deberán consultar, en todo caso, tiempo en el grado y lista de clasificación”.

3. Agrégase al artículo 31, después del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Para el caso de ascenso como reconocimiento póstumo o de ascensos extraordinarios, se estarán a lo dispuesto en el artículo 32 bis.”

4. Agrégase el siguiente artículo 32 bis:

“Artículo 32 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Junta de Selección de Oficiales y las Juntas de Selección del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, podrán recomendar al Comandante en Jefe Institucional ascensos extraordinarios del personal que resultare con lesiones o enfermedades contraídas como consecuencia de actos determinados del servicio por los cuales hayan recibido la condecoración al valor, y que den lugar al retiro absoluto de la institución a causa de una inutilidad de segunda o tercera clase.

También podrán recomendarle ascensos póstumos como reconocimientos del personal que falleciere en actos determinados del servicio por los cuales hayan recibido la condecoración al valor.

Estos ascensos póstumos o extraordinarios sólo tendrán un carácter honorífico y podrán disponerse hasta en dos grados jerárquicos inmediatamente superiores al grado jerárquico que se encontraba sirviendo el causante o servidor, conforme a lo dispuesto para cada escalafón en el Capítulo I del Título Primero del Decreto con Fuerza de Ley 1 de 1997 que establece Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Si se trata de personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, será dispuesto por el Comandante en Jefe Institucional; y tratándose de oficiales, será dispuesto mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del respectivo Comandante en Jefe Institucional. Con todo, sólo se podrá cursar hasta el grado de General de Brigada o sus equivalentes, y para el caso del personal de Cuadro Permanente o Gente de Mar, hasta el grado máximo de su respectivo escalafón.

Quedarán excluidos de los ascensos póstumos o extraordinarios a que se refiere este artículo, quienes hubieren sido condenados por crímenes o simples delitos.”.

Artículo transitorio.- La facultad de las Juntas de Selección de proponer ascensos extraordinarios conforme a lo dispuesto en el artículo 32 bis de la ley N° 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas podrá ejercerse también respecto de aquellos cuyo fallecimiento en acto determinado de servicio haya acaecido entre el 1 de enero de 2000 y la fecha de publicación de esta ley.

En tales casos, dentro del plazo de un año contado desde el inicio de la vigencia de esta ley, los beneficiarios de montepío del causante podrán solicitar se inicie la investigación sumaria administrativa tendiente a determinar la procedencia del otorgamiento de la condecoración al valor, según el reglamento respectivo. La resolución que conceda la condecoración deberá notificarse a la Junta de Selección respectiva para los efectos del artículo 32 bis.”.

- - -

**La señora Subsecretaria** explicó que la redacción sugerida, además de recoger las observaciones realizadas durante la discusión del proyecto, se adecua a la terminología empleada por la ley que se propone modificar.

Resaltó que los destinatarios del reconocimiento en estudio solo serán quienes, como consecuencia de actos de especial abnegación, fallecen, o resultan con lesiones o enfermedades que lleven al retiro absoluto de la institución a causa de una inutilidad de segunda o tercera clase, siempre que hayan recibido la condecoración al valor. Precisó que se dejó fuera el caso del personal que sobrevive sin ser afectado por los tipos de inutilidad mencionados, a fin de evitar la alteración de la estructura jerárquica y la cadena de mando de las ramas armadas.

Destacó que el ascenso tendrá un carácter meramente honorífico, pues el Ministerio de Hacienda no se pronunció respecto a la posibilidad de incluir algún beneficio económico. Sin embargo, recordó a la Comisión que la ley orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, en sus artículos 81 y 86, ya contempla efectos pecuniarios en relación con el cálculo de las pensiones de inutilidad y del montepío para hipótesis de lesiones o de enfermedad, o de muerte, respectivamente.

Añadió que el texto también corrige la terminología para aclarar el límite máximo del ascenso.

Adicionalmente, establece que las Juntas de Selección correspondientes proponen el reconocimiento al Comandante en Jefe Institucional. Detalla también la manera en que se implementa este último: a través de decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, a propuesta del Comandante en Jefe o directamente por este, según se trate de Oficiales o de personal del Cuadro Permanente o de Gente de Mar.

Comentó que se modificó el inciso final del nuevo artículo 32 bis, eliminando la referencia a los delitos de lesa humanidad o atentatorios contra los derechos humanos. En su lugar, se prescribe la condena por crímenes o simples delitos como causal de exclusión del ascenso. Puso de relieve que lo anterior permite ampliar los casos exceptuados del beneficio.

**El Honorable Senador señor Prokurica** declaró su conformidad con la idea de extender la norma a todos los simples delitos y crímenes, pues carece de justificación considerar un ámbito restringido de ellos.

**El Honorable Senador señor Rossi** opinó en el mismo sentido.

En apoyo de lo anterior, **el Honorable Senador señor Araya** postuló que la iniciativa regula una distinción que debería entregarse únicamente a quienes hayan desarrollado una carrera militar ejemplar.

Reparó luego en la redacción del primer inciso del artículo transitorio, observando que podría entenderse que el período de aplicación de la ley será el transcurrido entre el 1 de enero del año 2000 y la fecha de su publicación. Es decir, solamente regiría durante ese lapso y carecería de efecto a futuro.

A raíz de la prevención formulada por Su Señoría, **la Comisión** decidió sustituir el primer inciso del artículo transitorio por el siguiente:

“La presente ley tendrá efecto retroactivo a partir del 1 de enero del año 2000.”.

**Los miembros de la Comisión** advirtieron que el inciso segundo del artículo transitorio contempla el supuesto del personal fallecido en actos de servicio, toda vez que menciona únicamente a los beneficiarios del montepío como legitimados activos para solicitar el inicio de la investigación sumaria administrativa tendiente a determinar si se cumplen los requisitos para el otorgamiento de la condecoración al valor. En atención a lo anterior, resolvieron incluir la expresión “o el servidor”, después del vocablo “causante”, con el objeto de ampliar la aplicación de este inciso a las hipótesis del personal sobreviviente merecedor del reconocimiento.

- - -

**Puesto en votación el proyecto -en base a la propuesta del Ejecutivo, junto a las modificaciones acordadas por la Comisión y otras carácter formal-, fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Bianchi, Pérez Varela, Prokurica y Rossi.**

- - -

#### **MODIFICACIONES**

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Defensa Nacional, por la unanimidad de sus miembros, tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

##### Artículo único

Reemplazar su encabezamiento por el que se indica a continuación:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas:”.

o o o

Luego, incorporar los numerales 1), 2) y 3), que se señalan:

“1) En el artículo 28, agrégase a continuación de la expresión final “respectivo escalafón”, la frase “, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos de ascensos póstumo o extraordinario”.

2) En el artículo 30, incorpórase la frase inicial “Con excepción de lo establecido en el artículo 32 bis,” sustituyendo el artículo definido “Los” por “los”.

3) En el artículo 31, agrégase la siguiente oración final: “Para los casos de ascensos póstumo o extraordinario, se estará a lo dispuesto en el artículo 32 bis.”.

o o o

Considerar en un número 4) el artículo 32 bis, nuevo propuesto, sustituido por el que se indica:

“4) Agrégase el siguiente artículo 32 bis, nuevo:

“Artículo 32 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Junta de Selección de Oficiales y las Juntas de Selección del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, podrán recomendar al Comandante en Jefe Institucional ascensos extraordinarios del personal que resultare con lesiones o enfermedades contraídas como consecuencia de actos determinados del servicio, por los cuales haya recibido la condecoración al valor, y que den lugar al retiro absoluto de la institución a causa de una inutilidad de segunda o tercera clase.

También podrán recomendarle ascensos póstumos como reconocimiento del personal que falleciere en actos determinados del servicio, por los cuales haya recibido la condecoración al valor.

Estos ascensos póstumo o extraordinario sólo tendrán un carácter honorífico y podrán disponerse hasta en dos grados jerárquicos inmediatamente superiores al grado jerárquico que se encontraba sirviendo el causante o servidor, conforme a lo prescrito para cada escalafón en el Capítulo I del Título Primero del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Tratándose de Oficiales, este reconocimiento será dispuesto mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del correspondiente Comandante en Jefe Institucional. Respecto al personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, el reconocimiento será dispuesto por el Comandante en Jefe Institucional. Con todo, para el caso de Oficiales, sólo se podrá cursar hasta el grado de General de Brigada o sus equivalentes, y para el personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, hasta el grado máximo de su respectivo escalafón.

Quedará excluido de los ascensos póstumo o extraordinario a que se refiere este artículo el personal que hubiere sido condenado por crímenes o simples delitos.”.

o o o

Artículo transitorio

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

“Artículo transitorio.- La presente ley tendrá efecto retroactivo a partir del 1 de enero del año 2000.

En relación con los casos ocurridos entre el 1 de enero de 2000 y la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dentro del plazo de un año contado desde esta última fecha, los beneficiarios de montepío del causante o el servidor podrán solicitar que se inicie la investigación sumaria administrativa tendiente a determinar la procedencia del otorgamiento de la condecoración al valor, según el reglamento respectivo. La resolución que conceda la condecoración deberá notificarse a la Junta de Selección correspondiente para los efectos del artículo 32 bis.”.

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas:**

**1) En el artículo 28, agrégase a continuación de la expresión final “respectivo escalafón”, la frase “, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos de ascensos póstumo o extraordinario”.**

**2) En el artículo 30, incorpórase la frase inicial “Con excepción de lo establecido en el artículo 32 bis,” sustituyendo el artículo definido “Los” por “los”.**

**3) En el artículo 31, agrégase la siguiente oración final: “Para los casos de ascensos póstumo o extraordinario, se estará a lo dispuesto en el artículo 32 bis.”.**

**4) Agrégase el siguiente artículo 32 bis, nuevo:**

**“Artículo 32 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Junta de Selección de Oficiales y las Juntas de Selección del Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, podrán recomendar al Comandante en Jefe Institucional ascensos extraordinarios del personal que resultare con lesiones o enfermedades contraídas como consecuencia de actos determinados del servicio, por los cuales haya recibido la condecoración al valor, y**

que den lugar al retiro absoluto de la institución a causa de una inutilidad de segunda o tercera clase.

También podrán recomendarle ascensos póstumos como reconocimiento del personal que falleciere en actos determinados del servicio, por los cuales haya recibido la condecoración al valor.

Estos ascensos póstumo o extraordinario sólo tendrán un carácter honorífico y podrán disponerse hasta en dos grados jerárquicos inmediatamente superiores al grado jerárquico que se encontraba sirviendo el causante o servidor, conforme a lo prescrito para cada escalafón en el Capítulo I del Título Primero del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Tratándose de Oficiales, este reconocimiento será dispuesto mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del correspondiente Comandante en Jefe Institucional. Respecto al personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, el reconocimiento será dispuesto por el Comandante en Jefe Institucional. Con todo, para el caso de Oficiales, sólo se podrá cursar hasta el grado de General de Brigada o sus equivalentes, y para el personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, hasta el grado máximo de su respectivo escalafón.

Quedará excluido de los ascensos póstumo o extraordinario a que se refiere este artículo el personal que hubiere sido condenado por crímenes o simples delitos.

Artículo transitorio.- La presente ley tendrá efecto retroactivo a partir del 1 de enero del año 2000.

En relación con los casos ocurridos entre el 1 de enero de 2000 y la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dentro del plazo de un año contado desde esta última fecha, los beneficiarios de montepío del causante o el servidor podrán solicitar que se inicie la investigación sumaria administrativa tendiente a determinar la procedencia del otorgamiento de la condecoración al valor, según el reglamento respectivo. La resolución que conceda la condecoración deberá notificarse a la Junta de Selección correspondiente para los efectos del artículo 32 bis.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 10 y 17 de enero de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores Baldo Prokurica Prokurica (Presidente), Pedro Araya Guerrero, Carlos Bianchi Chelech, Alejandro Guillier Álvarez y Víctor Pérez Varela; y de 5 de septiembre de 2017, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi Ciocca (Presidente), Baldo Prokurica Prokurica, Pedro Araya Guerrero, Carlos Bianchi Chelech y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 7 de septiembre de 2017.

Milena Karelovic Ríos  
Secretaria de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL RECAÍDO EN EL** proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, para otorgar un ascenso póstumo de carácter honorífico al personal de las ramas que las conforman (**Boletín N° 9.992-02**)

-----

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** otorgar un ascenso extraordinario, de carácter honorífico, como reconocimiento al personal de las Fuerzas Armadas que resultare lesionado o enfermo como consecuencia de actos determinados del servicio que provoquen el retiro absoluto de la institución a causa de una inutilidad de segunda o tercera clase. Asimismo, conceder ascensos póstumos como reconocimiento al personal que muera en actos determinados del servicio.

**II. ACUERDOS:** aprobado en general y en particular, con modificaciones (5x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto consta de un artículo permanente único y un artículo transitorio.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo único de esta iniciativa legal tiene carácter orgánico constitucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señores Urrutia (don Osvaldo), León, Pilowsky, Trisotti y Ulloa, y señora Turre.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en general por mayoría de votos (95x5x1) y en particular por mayoría de votos (92x1x10).

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de octubre de 2016.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1) Ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas.

2) Ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros.

3) Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

Valparaíso, a 7 de septiembre de 2017.

Milena Karelovic Ríos  
Secretaria de la Comisión